

 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

CONCEPTO

CONCEJO DE BOGOTA 22-03-2017 04:31:27  
 Al Contestar Cite Este Nr.:2017IE4439 O 1 Fol:1 Anex:0  
 Origen: Sd:77 - DIRECCION JURIDICA/NOVOA CARDOSO KATTY A  
 COMISION 2ª PERM. GOBIERNO/CORDERO NEIRA NANCY JA  
 RESPUESTA SOLICITUD MEMORANDO IE3197 DEL 01/03/201

PARA: Doctora Nancy Janeth Cordero Neira  
 Subsecretaria de Despacho Comisión Segunda Permanente de Gobierno

DE: Katty Novoa Cardoso  
 Directora Técnica Dirección Jurídica

ASUNTO: Respuesta solicitud concepto Memorando IE3197 del 01-03-2017

En cumplimiento de las funciones asignadas por la Resolución 514 de 2015, y en atención a la solicitud presentada mediante oficio radicado ER03693 del 22 de febrero de 2017 por la doctora Nancy Yaneth Cordero Neira, Subsecretaria de Despacho de la Comisión Segunda Permanente de Gobierno de la Corporación, acerca del estado actual de trámite del Proyecto de Acuerdo No.475 de 2016, esta Dirección se pronuncia en los siguientes términos:

**1. SITUACIÓN PLANTEADA**

Precisar si la aprobación de la moción de la sesión permanente, posterior a los treinta (30) minutos antes de terminar las cuatro (4) horas de la sesión de la Comisión Segunda Permanente de Gobierno llevada a cabo el 29 de octubre de 2016, constituye un vicio de forma que invalida el trámite en Plenaria del segundo debate al Proyecto de Acuerdo No. 475 de 2016 *“Por el cual se transforma la Fundación Gilberto Alzate Avendaño en el Instituto Distrital para el Desarrollo del Centro Gilberto Alzate Avendaño - IDDC- y se dictan otras disposiciones”*

**2. NORMATIVIDAD APLICABLE**

**2.1 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

A continuación se presentan los artículos pertinentes de la Carta Magna, que nos permitirán efectuar un análisis de la situación planteada:

- a) **ARTICULO 29.** “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...” (Subrayado fuera del texto).



Handwritten notes and signatures, including the date 30/11/17 and initials J. KOPM.



“EN EL CONCEJO, BOGOTA TIENE LA PALABRA”



 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

b) **ARTICULO 83.** “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.” (Subrayado fuera del texto).

c) **ARTICULO 123.** “Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercedrán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento...” (Subrayado fuera del texto).

d) **ARTICULO 133.** “Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.”

e) **ARTICULO 209.** “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado...” (Subrayado fuera del texto).

## 2.2 FUNDAMENTOS LEGALES

En desarrollo de los principios constitucionales, para el caso pertinente, se encuentran las siguientes disposiciones del legislador:

a) **Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”**

Artículo 3o. “Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

M.




“EN EL CONCEJO, BOGOTÁ TIENE LA PALABRA”



 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. (...)

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (Subrayado fuera del texto).

Artículo 41. "Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla"

Artículo 43. "Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto hagan imposible continuar la actuación" (Subrayado fuera del texto).

**b) Ley 1431 de 2011 "Por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política"**

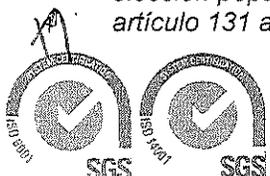
"Artículo 1°. El artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 129. *Votación Ordinaria.* (...)

Teniendo en cuenta el principio de celeridad de los procedimientos, de que trata el artículo 3° de este reglamento, se establecen las siguientes excepciones al voto nominal y público de los congresistas, según facultad otorgada en el artículo 133 de la Constitución Política, tal como fue modificado por el artículo 5° del Acto Legislativo 1 de 2009 y cuyas decisiones se podrán adoptar por el modo de votación ordinaria antes descrito:

4. *Suspensión o prórroga de la sesión, declaratoria de la sesión permanente o levantamiento de la sesión por moción de duelo o circunstancia de fuerza mayor.*"

"Artículo 4°. Las disposiciones establecidas en la presente ley correspondientes a la votación nominal y pública, la votación ordinaria, se aplicarán a las demás corporaciones públicas de elección popular en el nivel departamental, distrital y municipal, e igualmente lo dispuesto en el artículo 131 antes previsto, sobre votación secreta."



"EN EL CONCEJO, BOGOTÁ TIENE LA PALABRA"



 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

**c) Decreto Ley 1421 de 1993 "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa fe de Bogotá"**

Artículo 10. "Periodo y reuniones: (...) El Concejo Distrital se reunirá ordinariamente, por derecho propio, cuatro veces al año, así: el primero (1o.) de febrero; el primero (1o.) de mayo; el primero (1o.) de agosto; el primero (1o.) de noviembre. Cada vez, las sesiones durarán treinta (30) días prorrogables, a juicio del mismo Concejo, hasta por diez (10) días más.

También sesionará extraordinariamente por convocatoria del Alcalde Mayor. En este caso se reunirá durante el término que le fije la autoridad que lo convoca y únicamente se ocupará de los asuntos que ésta somete a su consideración, sin perjuicio de que ejerza la función de control político que le corresponde en todo tiempo"

Artículo 11. "Quórum y Mayorías. De conformidad con el artículo 148 de la Constitución, las normas sobre quórum y mayorías previstas para el Congreso de la República regirán en el Concejo Distrital.

En virtud de lo anterior, el Concejo y sus comisiones no podrán abrir sesiones ni deliberar con menos de la cuarta parte de sus miembros y sólo podrán tomar decisiones con la presencia de la mayoría de los integrantes de la Corporación.

En el Concejo y en sus comisiones las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes, siempre que haya quórum y salvo que por norma expresa se exija mayoría especial."

Artículo 12. "Atribuciones. Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:

(...)

24. Darse su propio reglamento..."

Artículo 20. "Sesiones. Las sesiones del Concejo y de sus comisiones permanentes serán públicas (...)"

Artículo 22. "Número de Debates. Para que un proyecto sea Acuerdo debe aprobarse en dos (2) debates, celebrados en días distintos. El primero se realizará en la comisión respectiva y el segundo en sesión plenaria. En segundo debate no se podrán introducir modificaciones o adiciones al texto aprobado por la comisión.

El proyecto de acuerdo que hubiere sido negado en primer debate podrá ser considerado por el Concejo a solicitud de su autor, de cualquier otro concejal o del Gobierno distrital. Si el Concejo decidiere que se tramite, lo enviará para primer debate a comisión distinta de la que lo negó.

Serán archivados los proyectos que no recibieren aprobación en primer debate al término de las sesiones ordinarias o extraordinarias en que fue presentado. Deberán volverse a presentar si se desea que el Concejo se pronuncie sobre ellos." (Subrayado fuera del texto).



"EN EL CONCEJO, BOGOTA TIENE LA PALABRA"



 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GI-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

**d) Ley 136 de 1994 “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”**

Artículo 31°. “Reglamento. Los concejos expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluyan, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la actuación de los concejales y la validez de las convocatorias y de las sesiones” (Subrayado fuera del texto).

Artículo 75°. “Proyectos no aprobados. Los proyectos que no recibieren aprobación en primer debate durante cualquiera de los períodos de sesiones ordinarias y extraordinarias serán archivados y para que el Concejo se pronuncie sobre ellos deberán presentarse nuevamente” (Subrayado fuera del texto).

**e) Ley 1551 de 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”**

Artículo 16. “El artículo 26 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

ARTÍCULO 26. Actas. De las sesiones de los Concejos y sus Comisiones permanentes, El Secretario de la Corporación levantará actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, de las personas que hayan intervenido, de los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas, resultado de la votación y las decisiones adoptadas.

Abierta la Sesión, el Presidente someterá a discusión y aprobación, previa lectura si los miembros de la Corporación lo consideran necesario, el Acta de la sesión anterior (...).”

**f) Decreto 19 de 2012 “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”**

Artículo 1. “OBJETIVO GENERAL. Los trámites, los procedimientos y las regulaciones administrativas tienen por finalidad proteger y garantizar la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades y facilitar las relaciones de los particulares con estas como usuarias o destinatarias de sus servicios de conformidad con los principios y reglas previstos en la Constitución Política y en la ley... (Subrayado fuera del texto).

Artículo 33. “ACTAS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las decisiones de los consejos superiores o de los cuerpos colegiados de la administración pública se harán constar en actas aprobadas por los mismos, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por quien la presida y por quien sirva de secretario, en las cuales deberá indicarse, además, los votos emitidos en cada caso.

17.

*[Handwritten signature]*



“EN EL CONCEJO, BOGOTÁ TIENE LA PALABRA”



 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

Cuando las decisiones consten en actas, la copia de éstas, autorizada por el secretario general o por el representante de la entidad, será prueba suficiente de los hechos que consten en las mismas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. Respecto a decisiones que deban constar en actas, a los funcionarios no les será admisible prueba distinta para establecer hechos que deban constar en ellas" (Subrayado fuera del texto).

Artículo 39. "PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER LOS TRÁMITES AUTORIZADOS POR LA LEY. El numeral segundo del artículo primero de la Ley 962 de 2005, quedará así: (...)

Parágrafo 2. Las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales o Municipales únicamente podrán adoptar, mediante ordenanza o acuerdo, las medidas que se requieran para la implementación o aplicación de los trámites creados o autorizados por la Ley."

### 2.3 FUNDAMENTOS REGLAMENTARIOS

En lo que tiene que ver con las reglas de procedimiento interno del Concejo de Bogotá, se deben destacar las siguientes, contenidas en el **Acuerdo 348 de 2008 "Por el cual se expide el Reglamento Interno del Concejo de Bogotá, Distrito Capital"**.

a) Artículo 46.- "DURACIÓN DE LAS SESIONES. Las sesiones del Concejo tanto de la Plenaria como de las Comisiones Permanentes, tendrán una duración máxima de cuatro (4) horas, salvo que se apruebe la moción de sesión permanente." (Subrayado fuera del texto).

b) Artículo 89.- "MOCIONES EN EL USO DE LA PALABRA. Las mociones en el uso de la palabra se concederán a juicio del respectivo Presidente durante dos (2) minutos y se clasifican, para su trámite en: (...)

3. Moción de Sesión Permanente. Es la solicitud de la palabra para que se prolongue la Plenaria o la Comisión Permanente que se adelanta. Procederá dentro de los últimos treinta (30) minutos antes de terminar las cuatro horas de la correspondiente sesión" (Subrayado fuera del texto).

c) Artículo 45.- "CONVOCATORIA. El Presidente respectivo convocará a sesión Plenaria o de Comisión Permanente del Concejo a través de su Secretario y dará aviso por escrito de dicha convocatoria a cada Concejal por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación, salvo en los casos de urgencia en que deba reunirse la Plenaria o las Comisiones Permanentes."

d) Artículo 54. "ACTAS.- De las sesiones Plenarias y de Comisiones Permanentes del Concejo Distrital, los Secretarios respectivos levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, de las intervenciones, de los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas y las decisiones adoptadas. Dichas actas se elaborarán con base en el orden del día aprobado, incluyendo lugar, fecha, hora, nombre de los concejales asistentes a la sesión, funcionarios e invitados..."



"EN EL CONCEJO, BOGOTÁ TIENE LA PALABRA"



 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

Ahora bien, en el reglamento interno de la Corporación, el capítulo VII, establece el marco del trámite de los proyectos de acuerdo. Dentro de este marco, los artículos pertinentes son:

7

- ✓ *Artículo 73.- "NÚMERO DE DEBATES. Para que un proyecto se convierta en Acuerdo debe ser aprobado por el Concejo en dos debates celebrados en días distintos. El primero se realizará en la Comisión respectiva y el segundo debate en sesión Plenaria.*

(...)

*Parágrafo 1º. Los proyectos de Acuerdo aprobados en primer debate deben remitirse a la Secretaría General, previa publicación, para ser sometidos a segundo debate en la Plenaria de la Corporación, máximo dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su aprobación en la Comisión respectiva, tiempo durante el cual se deberá radicar la ponencia para segundo debate.*

*Parágrafo 2. En segundo debate no se podrán introducir modificaciones o adiciones al texto aprobado por la Comisión" (Subrayado fuera de texto).*

- ✓ *Artículo 77.- APROBACIÓN. "Sin necesidad de dar lectura al texto del articulado de los proyectos de Acuerdo, éste deberá ser sometido a votación en bloque, salvo los artículos que se pida suprimir, modificar o adicionar, los cuales deberán ser discutidos uno por uno y será aprobado por la mayoría simple de los integrantes de la respectiva Comisión o de la Plenaria, excepto los proyectos que por ley requieran de votación calificada.*

*Parágrafo 1º. La votación de todo proyecto de Acuerdo, deberá tener el siguiente orden: Ponencia, título, atribuciones, considerandos y articulado (...)"*

- ✓ *Artículo 80.- "ARCHIVO. Serán archivados los proyectos de Acuerdo que no fueron discutidos al término de las sesiones en que fueron presentados. Podrán volverse a presentar si se desea que el Concejo se pronuncie sobre ellos. También serán archivados los proyectos de Acuerdo en los que se aprobó ponencia negativa en primero o segundo debate. Así mismo, serán archivados los proyectos de Acuerdo que se encuentren en curso al terminar el período constitucional" (Subrayado fuera de texto).*

- ✓ *Artículo 78.- "REVOCATORIA DE LA APROBACIÓN. Por solicitud escrita y motivada de uno o más concejales, la aprobación de un proyecto de acuerdo puede ser revocada total o parcialmente durante la misma sesión o sesiones en que se discuta y apruebe. La solicitud y la revocatoria deberán ser aprobadas por la mayoría simple de la Comisión o de la Plenaria según el caso.*

*Parágrafo. Devolución del Proyecto. Si la Plenaria por mayoría simple propusiese una modificación de fondo al articulado, dará traslado del mismo a la Comisión de origen, por una sola vez, para el correspondiente estudio de las modificaciones. Tomada la decisión por la Comisión Permanente, el Proyecto regresará a la Plenaria de la Corporación para que continúe su trámite." (Subrayado fuera del texto).*



"EN EL CONCEJO, BOGOTÁ TIENE LA PALABRA"



 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

- ✓ *Artículo 99. "PROHIBICIONES DURANTE LA VOTACIÓN. Una vez iniciada la votación ningún Concejal podrá solicitar el uso de la palabra para hacer mociones, pedir verificación del quórum o hacer intervenciones sobre el tema, excepto para dejar constancia de su voto de conformidad con lo previsto en el presente reglamento (...)" (Subrayado fuera del texto).*
- ✓ *Artículo 101. "QUÓRUM. De conformidad con el artículo 148 de la Constitución Política, las normas sobre quórum y mayorías previstas para el Congreso de la República, regirán en el Concejo Distrital. (...)*

*Quórum Decisorio. Es el número de concejales cuya presencia se requiere para que la Plenaria y las Comisiones Permanentes del Concejo de Bogotá puedan tomar decisiones y aprobar o no iniciativas. El quórum decisorio se conforma con la mitad más uno de los miembros integrantes de la Plenaria y de la Comisión Permanente respectiva." (Subrayado fuera del texto).*

### 3. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Dentro del desarrollo jurisprudencial que vale la pena analizar para dilucidar el caso en concreto, se encuentran las siguientes sentencias:

- a) **El 12 de febrero de 2009, con ponencia del Consejero Rafael Ostau de Lafont Pianeta, la Sección Primera del Consejo de Estado**, al pronunciarse sobre las actas que contienen actuaciones de las sesiones de los Concejos Municipales, cita otro fallo del mismo magistrado<sup>1</sup>, en un asunto de pérdida de investidura, donde la Sala advierte que:

*"(...) la validez de una sesión y de lo que en ella ocurra y se decida, no depende de que el acta respectiva se apruebe o no, puesto que la misma no es la sesión ni constituye los actos que en ella se produzcan, sino de que se lleve a cabo en las condiciones legales y reglamentarias. Por otra parte, el alcance del acta de cada sesión es servir de medio o instrumento de prueba y constatación de lo que lo acontecido en ese evento..."*

*"...el acto administrativo como se analizó, es aquella decisión que crea, modifica o extingue una situación jurídica de carácter particular y concreto, por ende no se trata de hacer primar formalidades sobre la realidad como mal lo ha interpretado el actor, porque es la validez del contenido decisorio lo que se cuestiona en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho..." (Subrayado fuera del texto).*

- b) **Sentencia 685 de 2011 Corte Constitucional.** Respecto de los vicios subsanables e insubsanables, se pronuncia la Alta Corporación en el siguiente sentido:

*"Ahora, en relación con el significado de un vicio de forma, ha dicho la Corte que no toda discrepancia entre lo que ocurre en el proceso de elaboración de una ley y las normas*

<sup>1</sup> Expediente 73001-23-31-000-2008-00081-01(PI). Febrero 12 de 2009<sup>1</sup>, Sección Primera del Consejo de Estado.

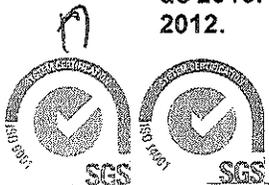


 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

parámetro implica la realización de este tipo de vicios, sino que únicamente serán vicios de forma aquellas diferencias cuya ocurrencia redunde en el desconocimiento de alguno de los principios constitucionales que se concretan en el procedimiento legislativo; es decir, cuando el desconocer las normas parámetro redunde en un desconocimiento del principio democrático -cuya concreción en el proceso de determinación de la voluntad parlamentaria es el objetivo principal de todas y cada una de las disposiciones que sirven como guía y parámetro a los órganos que participan en el procedimiento legislativo- se estará ante un vicio de forma. ¿ (¿) ¿Así, en primer término, es claro que no toda vulneración de una regla sobre la formación de las leyes, contenida en la Constitución o en el Reglamento del Congreso, acarrea la invalidez de la ley y su declaración de inconstitucionalidad. En ciertos casos, puede tratarse de una irregularidad irrelevante, en la medida en que no vulnera ningún principio ni valor constitucional, y en especial no llega a afectar el proceso de formación de la voluntad democrática en las cámaras, ni desconoce el contenido básico institucional diseñado por la Carta. En tales casos, esa irregularidad, en sentido estricto, no configura un verdadero vicio en la formación de la ley, tal y como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia. ¿ (¿) ¿Así, las posibles consecuencias y las posibilidades de actuación que otorga el ordenamiento constitucional a los operadores ante la ocurrencia de un vicio de forma, encontramos que de la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico afloran las siguientes posibles respuestas: i) Que la propia Corte Constitucional corrija este vicio. ii) Que un vicio presentado durante el procedimiento haya sido corregido en desarrollo del mismo procedimiento, lo que ha recibido el nombre de convalidación. iii) Que el vicio no se haya corregido, pero pueda ordenarse su subsanación por parte de la Corte Constitucional.

Se tiene que la jurisprudencia de la Corte, desde su inicio, ha presentado como elemento común el que los vicios de forma son subsanables siempre que su ocurrencia no haya impedido la conformación de la voluntad de las cámaras legislativas. Lo anterior permite llegar a la conclusión que, i) De la lectura gramatical de la Constitución no se desprende limitación alguna para la posibilidad de subsanación de vicios de forma predicables de leyes que tienen plena eficacia al momento de realizarse el control. ii) Si fue la opción de la Constitución el permitir la subsanación de los vicios de forma, no encuentra fundamento en ningún principio constitucional restringir su aplicación a cuerpos normativos distintos de leyes con plena eficacia. iii) Si se argumenta un debilitamiento del principio de validez, en cuanto se permitiría que una ley tuviera efectos mientras se corrige un vicio descubierto y no se anularían los efectos que ésta generó mientras existía el vicio-, esta no es razón suficiente para negar la posibilidad de subsanación, ya que i) es la propia constitución la que determina un término de caducidad para la acción respecto de vicios de forma ¿privilegiando los principios de seguridad jurídica y eficacia por sobre el de validez; y ii) porque la jurisprudencia ha admitido que leyes que tienen vicios de forma continúen vigentes durante un tiempo, que en algunos casos resulta bastante largo, sentencia 737 de 2001 que difirió efectos por el término de seis (6) meses y C-366 de 2011 que difirió efectos por el término de dos (2) años-” (Subrayado fuera del texto).

- c) Expediente D-8598. Demanda de inconstitucionalidad contra la totalidad de la Ley 1430 de 2010. Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. 15 de febrero de 2012.



“EN EL CONCEJO, BOGOTÁ TIENE LA PALABRA”



 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

*"TRAMITE LEGISLATIVO-Discrepancia entre lo exigido por norma reglamentaria y lo actuado no implica per se inconstitucionalidad. La simple discrepancia entre lo exigido por la norma reglamentaria y lo actuado por el Congreso de la República, el Presidente o la administración no implica per se la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma demandada. En estos casos debe tenerse en cuenta que las formas procedimentales establecidas siempre atienden a la realización de un principio sustancial, que resulta axial al carácter democrático a decisión tomada por los órganos políticos dentro de un Estado como el colombiano: por esta razón es que la jurisprudencia ha distinguido entre meras irregularidades y vicios procedimentales, siendo los últimos los que, por afectar un principio sustancial, pueden originar la inconstitucionalidad de una norma en cuyo procedimiento de formación se haya cometido este error. Así pues, al estudiar el posible desconocimiento de las normas del Reglamento del Congreso es necesario, además de señalar su vulneración, el explicar cómo es que con ella se infringe o desconoce algún principio sustancial de rango constitucional que busque ser protegido a través de la formalidad reglamentaria. Solo de esta forma se hará un análisis acorde con la instrumentalidad de las actuaciones procedimentales y, por consiguiente, coherente con su significación sustancial.*

- d) **Sentencia 740 de 2013 Corte Constitucional.** En relación con la posibilidad de subsanar o no vicios de trámite, dependiendo de si mediante estos se genera lesión al principio democrático, la Corte manifestó:

*"(...) que durante el quinto debate del proyecto antecedente de este Acto Legislativo cumplido ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el 26 de septiembre de 2012, se infringió una regla coincidentemente contenida en dos distintos artículos del Reglamento del Congreso, la que prohíbe las sesiones simultáneas de comisiones y plenarias. Ella por cuanto la sesión de la Comisión Primera de la Cámara se extendió hasta las 4:10 de la tarde, mientras que la de la plenaria de la misma corporación estaba citada para las 2:00 p. m. y comenzó sus deliberaciones a las 4:11 p. m., inmediatamente después de que se reuniera el quórum necesario. Además de la comprobada infracción de estas disposiciones que reglamentan el funcionamiento del Congreso, la Corte explicó la trascendencia de una situación como la relatada y de qué manera ella representa una grave lesión al principio democrático, al afectar seriamente las condiciones necesarias para el adecuado y tranquilo desarrollo de ese debate, al punto de invalidarlo, lo que a su turno implica incumplimiento del requisito de los ocho debates sucesivos exigido por el artículo 375 superior. También señaló que este vicio no fue saneado, sino por el contrario reafirmado, por la posterior actuación de las cámaras legislativas y que tampoco puede ser subsanado en esta etapa procesal. A partir de estas consideraciones concluyó que el defecto observado en relación con el quinto debate tiene entidad y gravedad suficientes para causar la inexequibilidad..."*  
 (Subrayado fuera del texto).

- e) **Expediente D-9566. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 40 (parcial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Magistrado Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. 29 de enero de 2014.** Vale la pena resaltar la forma de resolver la tensión entre dos principios generales del derecho que en determinada situación entran en conflicto. Para el caso analizado en esta sentencia, entre el debido proceso y la eficacia de la actuación administrativa:



"EN EL CONCEJO, BOGOTÁ TIENE LA PALABRA"



 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

*“En relación con el debido proceso administrativo, debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha señalado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibídem.[18] Y, en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública.*

*...aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración. Así las cosas, si de una parte la disposición acusada restringe los derechos de defensa y contradicción en materia probatoria, en una etapa específica de la actuación administrativa; desde la otra orilla del conflicto, el principio democrático, la potestad de configuración legislativa y los principios de la función pública, sugieren la validez de la regulación demandada. Este tipo de conflictos, de conformidad con la jurisprudencia constitucional deben resolverse mediante el análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida.” (Subrayado fuera del texto).*

- f) **Expediente D-10888. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 27 del Código Civil. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. 10 de febrero de 2016.** En relación con la aplicación literal de las normas, es conveniente revisar la siguiente sentencia:

*“...la interpretación gramatical que atiende la literalidad de un texto legal no resulta incompatible con la Constitución, en la medida que, contrario a lo que argumentan los demandantes, la aplicación de dicha modalidad de interpretación en modo alguno puede ser comprendida como una licencia para dejar de aplicar los preceptos constitucionales, a partir del uso exclusivo de la norma de rango legal.” (Subrayado fuera del texto).*

**4. FUNDAMENTOS DOCTRINALES**

Álvaro Pinilla Galvis, abogado especialista en derecho administrativo, publicó el artículo *Breves comentarios a las reglas vigentes para el cómputo de plazos o términos de origen legal.* Revista Derecho Privado No.24 Universidad Externado de Colombia. Bogotá Junio 2013. [revderprivado@uexternado.edu.co](mailto:revderprivado@uexternado.edu.co)

Al referirse al principio de inmutabilidad de las reglas para el cómputo de plazos o términos señala:

*“(...) el cómputo de cualquier plazo o término que se dispone en la ley, se pacte contractualmente o se fije mediante providencia judicial, es inmutable para quienes afecta o beneficia.*

*Este principio consiste en que todo término o plazo predispuesto legal, judicial o contractualmente en horas, días, meses o años deberá cumplirse, desplegarse y computarse de acuerdo con las reglas especiales y concretas aplicables a cada uno de ellos, proscribiéndose absolutamente la posibilidad jurídica de cumplir, desplegar y computar un plazo de horas en días, o de meses en años, o*



“EN EL CONCEJO, BOGOTA TIENE LA PALABRA”



 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

viceversa, pues dicha conducta desconoce de tajo la imperatividad<sup>56</sup> de las normas dispuestas para su cómputo; en efecto, las normas que disciplinan la manera de computar los plazos o términos son reglas-principios de orden público<sup>57</sup>, que miran a la protección del interés del conglomerado social en orden a dotar las relaciones jurídicas, que a su amparo se consolidan, de la seguridad y certeza necesaria como valor fundante de un Estado social y democrático de derecho<sup>58</sup>.

Entonces, si se trata de un término dispuesto en la ley, el plazo resulta vinculante y por ello sus destinatarios no pueden cumplir con el deber, obligación o ejercer la acción después o antes del momento indicado, so pena de desconocer su eficacia jurídica vinculante (...)

Como el sistema de cómputo civil de los plazos con eficacia legal es el único aplicable a Colombia y por ello los plazos o términos deben correr completos y no de momento a momento o de manera fraccionada, toda hora debe principiar a correr a partir del primer segundo de la hora siguiente al hecho o acto que conlleva la necesidad de su cómputo, pues así lo dispone expresamente la ley...

Excepción al principio "dies a quo". Al igual que cualquier excepción, es menester que en el caso concreto se determine expresamente la misma, pues por regla general el cómputo se debe iniciar en el primer segundo de la hora hábil siguiente al advenimiento del acontecimiento" (Subrayado fuera del texto).

## 5. CONSIDERACIONES

Con el fin de precisar si la aprobación de la moción de la sesión permanente, posterior a los treinta (30) minutos antes de terminar las cuatro (4) horas de la sesión de la Comisión Segunda Permanente de Gobierno, realizada el 29 de octubre de 2016, constituye un vicio que invalida el trámite en Plenaria del segundo debate al Proyecto de Acuerdo No. 475 de 2016, es preciso revisar los antecedentes documentales, a saber:

- El expediente del Proyecto de Acuerdo No. 475 de 2016.
- El material de sesión de la Comisión Segunda Permanente de Gobierno, llevada a cabo el 29 de octubre de 2016, a saber: Agenda de convocatoria a sesión, invitaciones, orden del día, llamado a lista de concejales y registro asistencia de funcionarios invitados.
- La certificación suscrita por la Subsecretaria de Despacho de la Comisión Segunda Permanente de Gobierno, fechada 01 de noviembre de 2016, en respuesta a la solicitud radicado Cordis IE16247 del 31-10-2016 del Honorable Concejal Manuel José Sarmiento Arguello, donde consta la hora en que se abrió la sesión programada (9:14 minutos de la mañana) y la hora de la declaratoria de sesión permanente (1:15 minutos de la tarde)
- El memorando remitido de la certificación, radicado Cordis IE16442 del 01-11-2016 contentivo de una explicación técnica de la Subsecretaria de Despacho de la Comisión Segunda Permanente de Gobierno, según la cual, argumenta que "...en el procedimiento misional de atribución normativa no se señala el uso obligatorio, ni potestativo de ningún tipo de horario oficial durante el desarrollo de las sesiones..." y que la sesión se abrió consultando, no el reloj



"EN EL CONCEJO, BOGOTÁ TIENE LA PALABRA"



 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

oficial, sino su reloj de pulsera, debido a "que son evidentes las faltas que reporta el sistema de registro electrónico de asistencia de concejales" imprecisiones frecuentes del sistema" y

- e. El memorando radicado Cordis IE16397 del 01-11-2016, suscrito por la Subsecretaria de Despacho de la Comisión Segunda Permanente de Gobierno, dirigido al doctor Armando Gómez Rayo, Secretario General de Organismo de Control, mediante el cual remite para segundo debate el texto definitivo de la citada iniciativa, junto con el respectivo expediente.
- f. El audio de la sesión de la Comisión Segunda Permanente de Gobierno, del día 29 de octubre de 2016, donde en relación con el Proyecto de Acuerdo No. 475 de 2016, consta que siendo las 12:56 pm se somete a votación nominal la moción de suficiente ilustración, con un resultado de ocho (8) votos a favor y dos (2) en contra. A continuación se hace la votación nominal de la ponencia negativa, con ocho (8) votos por el SI y dos (2) por el NO. Acto seguido se vota la ponencia positiva conjunta, con seis (6) votos por el SI y cuatro (4) por el NO. La Presidenta ordena a la Subsecretaria de Despacho, leer una proposición sustitutiva para el título y el articulado, presentada por el partido conservador; luego ordena registro de concejales y se vota la proposición sustitutiva, la cual es negada por nueve (9) votos. La Presidenta ordena a la Subsecretaria de Despacho, leer el título, el cual se pone en votación nominal con una modificación propuesta, siendo el resultado seis (6) votos por el SI y cuatro (4) por el NO.
- g. La Presidenta ordena a la Subsecretaria de Despacho, leer las atribuciones y afirma: "Gracias, sírvase leer las atribuciones del Proyecto de Acuerdo No. 475", una vez leídas agrega: "vamos a votar y vamos también a declarar sesión permanente Honorables Concejales" y a continuación la Subsecretaria de Despacho afirma: "...siendo la 1:15 de la tarde se declara la sesión permanente de esta sesión". Con la observación sobre la hora, se continúa la sesión y se abre votación nominal de atribuciones. Para ese momento van corridos, según el sistema de grabación 4 horas, 2 minutos y 55 segundos, desde el inicio de la sesión.
- h. El acta sucinta número 047 del 29 de octubre de 2016, donde se plasma como hora de inicio 9:14 am, hora de finalización 2:18 pm, y la afirmación en la página 6: "**Se declara sesión permanente siendo la 1:15 pm", expresión esta, posterior a la votación nominal del título del Proyecto de Acuerdo 475 de 2016 y como antesala a la votación nominal de las atribuciones del citado proyecto.**"

Así mismo, es necesario analizar el cumplimiento de la norma específica para el trámite del Proyecto de Acuerdo 475 de 2016, siendo aplicable en esta Corporación el Acuerdo 348 de 2008 "Por el cual se expide el Reglamento Interno del Concejo de Bogotá, Distrito Capital", particularmente el Capítulo VII, artículos 66 a 85.

Al respecto se evidencia que el tema fue estudiado durante el período de sesiones extraordinarias, se designaron reglamentariamente los Ponentes, quienes presentaron en tiempo las Ponencias, se convocó en términos a la sesión, se desarrolló el primer debate por competencia según la materia en la Comisión Segunda Permanente de Gobierno, previa intervención de los ponentes, autores, voceros de las bancadas y demás concejales inscritos en Presidencia; se aprobó la iniciativa una



"EN EL CONCEJO, BOGOTÁ TIENE LA PALABRA"



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

vez surtida la votación en el orden dispuesto por el reglamento, contando con el quórum decisorio requerido; todos estos elementos configurativos de las formalidades previstas reglamentariamente para la validez del trámite y aprobación de un proyecto de acuerdo. Así como, la no interrupción del procedimiento de votación. No obstante, **la *Moción de Sesión Permanente* fue declarada incumpliendo el término reglamentario previsto en el artículo 89 del Acuerdo 348 de 2008.**

Con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aquí transcritas, esta Dirección observa lo siguiente:

La actuación administrativa surtida en la sesión de la Comisión de Gobierno ya referida, debe obedecer a los principios del debido proceso, la buena fe, y la eficacia, según los cuales, los servidores públicos están llamados a cumplir sus funciones conforme el procedimiento y la competencia constitucional y legalmente atribuida, bajo un comportamiento leal y responsable de acuerdo con la ley y el reglamento, buscando lograr la finalidad del proceso (ejercicio de la atribución normativa), si es necesario saneando irregularidades procedimentales que obstaculicen la objetividad del derecho material, claro está, dentro de la oportunidad señalada en el mismo proceso.

En el caso en mención, a primera vista el soporte documental da muestras de que la Comisión de Gobierno en el trámite del proyecto de la Fundación Gilberto Alzate Avendaño, dio cumplimiento a los connotados principios conforme el reglamento, presunción no desvirtuada por ninguna prueba en contrario, no obstante, se pone de presente un error de procedimiento.

Antes de avanzar en el análisis puntual del presunto error, es oportuno precisar que a la fecha, el Proyecto de Acuerdo No. 475 de 2016 está aprobado en primer debate en la Comisión Segunda Permanente de Gobierno, según sesión del 29 de octubre de 2016 y fue enviado a la Secretaría General para segundo debate el 01 de noviembre de 2016, lo cual implica que se trata de una iniciativa con vida jurídica, a pesar de no obrar justificación escrita que dé cuenta de las razones técnicas por las cuales, habiendo transcurrido dos (2) periodos de sesiones ordinarias, el citado proyecto no ha sido agendado para segundo debate.

También es cierto que revisado el acervo documental, no obra solicitud escrita y motivada de uno o más concejales, pidiendo se revoque total o parcialmente la iniciativa aprobada, situación esta que debía ser radicada en los términos del artículo 78 del reglamento interno, durante la misma sesión o sesiones en que se discutiera y aprobara el proyecto objeto de revocatoria.

De igual manera, es importante precisar que la decisión de aprobación o negación del proyecto de acuerdo, está en cabeza de los Honorables Concejales de la ciudad reunidos en sesión plenaria, toda vez que siendo un proyecto de acuerdo aprobado en primer debate no quedó archivado al término del periodo legal 2016, y conforme lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 73, Acuerdo 348 de 2008, el proyecto recibido en Secretaría General está llamado a ser sometido a segundo debate.

En este escenario, la Plenaria por mayoría simple, puede proponer una modificación de fondo al acuiado y la devolución del proyecto a la comisión de origen, o puede aprobar el texto definitivo



"EN EL CONCEJO, BOGOTA TIENE LA PALABRA"



 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

recibido de la comisión, incluyendo modificaciones de forma al articulado, o puede negar la ponencia positiva y con ello disponer el archivo del proyecto.

15

Ahora bien, adentrándonos en el tema de la **moción de sesión permanente**, ésta debe valorarse dentro del principio de legalidad, que tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica, y para ello servirán de elemento de juicio, los pronunciamientos jurisprudenciales traídos a colación en el presente concepto, así como el apoyo doctrinal referido.

Al efecto, el desconocimiento de las condiciones legales o reglamentarias previstas para el desarrollo de las sesiones donde se reúnen los concejales a ejercer sus funciones, **ocasiona la invalidez de la actuación administrativa y los actos allí expedidos no pueden producir efectos jurídicos**, siendo el elemento probatorio propicio el acta de la respectiva sesión.

Para tal determinación, es necesario reconocer que el desconocimiento de alguno de los principios constitucionales y legales ya enunciados, impacta en la validez del procedimiento normativo, y un tanto igual ocurre cuando un vicio de forma impide la conformación de la voluntad colegiada mayoritaria; se trata pues de colocar en una balanza la seguridad jurídica y el principio de la eficacia, en contrapeso a la validez de la actuación administrativa, la cual requiere la distinción entre meras irregularidades subsanables y reales vicios procedimentales.

En la situación sub examine, el artículo 46 en armonía con el artículo 89 del Acuerdo 348 de 2008, **determina de manera perentoria** el término de duración de las sesiones del Concejo de Bogotá D.C., señalando que tendrán una duración máxima de cuatro (4) horas, salvo que **dentro de los últimos treinta (30) minutos** antes de terminar este plazo se declare la sesión permanente.

Por su parte, el principio de inmutabilidad de las reglas para el cómputo de plazos o términos dispuestos en la ley, enseña que las normas que los establecen son principios de orden público, motivo por el cual esta proscrita respecto a ellas la interpretación extensiva, que **atentaría contra la seguridad de las relaciones jurídicas**. Al efecto, la expresión "*dentro de tantas horas, u otra semejante*", designa un tiempo que se extiende hasta el último minuto de la última hora inclusive, entendiendo según el sentido natural y obvio, que el segundo es una unidad de tiempo en el sistema internacional, equivalente a la sexagésima parte de un minuto de tiempo, y hora es el tiempo que equivale a 60 minutos, es decir, 3.600 segundos.

De acuerdo con lo anterior y en aplicación del sistema de cómputo civil de los plazos usado en Colombia, el último segundo para aprobar la moción de sesión permanente era el 59 del minuto 14, porque el primer segundo del minuto siguiente (15), desconoce la regla de cómputo del término. En consecuencia, la continuación de la sesión de la Comisión Segunda Permanente de Gobierno llevada a cabo el día 29 de octubre de 2016, se aprobó ya concluido el término reglamentario de duración máxima de cuatro (4) horas y las decisiones tomadas con posterioridad a la 1:14 pm podrían carecer de efectos jurídicos.

Aunado a este hecho, con la grabación se confirma que la moción de sesión permanente no fue sometida a votación de los concejales presentes en el Recinto, sino decretada por la Presidenta de la Comisión Segunda Permanente de Gobierno y la Subsecretaria de Despacho, da fe de ello anunciando la hora. Al respecto, el artículo 1, numeral 4 de la Ley 1431 de 2011, establece que



"EN EL CONCEJO, BOGOTÁ TIENE LA PALABRA"



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

deben someterse a votación ordinaria, entre otros, "la declaratoria de la sesión permanente". Tratándose de una decisión para la cual se requiere quorum, no se votó ordinariamente conforme lo establecido en la precitada ley en armonía con el artículo 95 del Acuerdo 348 de 2008.

## 6. CONCLUSIONES

El Proyecto de Acuerdo No. 475 de 2016 "Por el cual se transforma la Fundación Gilberto Alzate Avendaño en el Instituto Distrital para el Desarrollo del Centro Gilberto Alzate Avendaño - IDDC- y se dictan otras disposiciones" es una iniciativa en trámite del presente periodo constitucional 2016-2019, aprobado en primer debate en la Comisión Segunda Permanente de Gobierno, durante las sesiones extraordinarias del periodo legal 2016, y remitido a Secretaria General para segundo debate.

La aprobación del citado proyecto no fue revocada total o parcialmente por los concejales de la comisión permanente, tampoco fue archivada la iniciativa en primer debate, y se encuentra pendiente de ser agendada para debate en Sesión Plenaria.

En cuanto a una posible invalidez de la sesión y de los actos allí expedidos, consta en el material de sesión de la Comisión Segunda Permanente de Gobierno llevada a cabo el 29 de octubre de 2016 y en la respectiva acta sucinta, que las formalidades previstas en el reglamento interno para el trámite de un proyecto de acuerdo, fueron atendidas; siendo la moción de sesión permanente el hecho objeto de inquietud jurídica.

Al respecto esta Dirección observa que la aprobación de la moción de la sesión permanente (1:15 minutos de la tarde), posterior a los treinta (30) minutos antes de terminar las cuatro (4) horas de la sesión de la Comisión Segunda Permanente de Gobierno (se abrió la sesión programada a las 9:14 minutos de la mañana), **desconoce el principio de legalidad**, como quiera que se hizo omitiendo el procedimiento de aprobación mediante votación ordinaria y por fuera del término reglamentario.

El hecho de que el proyecto hubiera cumplido con las formalidades previas, no permite descartar el desconocimiento de una regla procedimental de contabilización de términos, que involucra la validez de las decisiones tomadas después de la 1:14 minutos de la tarde de la sesión de la Comisión Segunda Permanente de Gobierno realizada el 29 de octubre de 2016.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección sugiere a los Honorables Concejales, la toma de la decisión que corresponda según su leal saber y entender, respecto del trámite a seguir en la sesión plenaria que para tal efecto se convoque por el Secretario General de Organismo de Control, observando que el procedimiento de aprobación de la moción de sesión permanente estuvo viciado, razón por la cual carecerían de validez los actos posteriores a su declaratoria, a saber: La votación nominal de las atribuciones del Proyecto de Acuerdo 475 de 2016, la votación del articulado y la consecuente aprobación de la iniciativa en primer debate.



"EN EL CONCEJO, BOGOTÁ TIENE LA PALABRA"



 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto, este concepto brinda elementos de juicio respecto a la situación jurídica planteada en la consulta, también lo es que la decisión sobre el trámite actual del proyecto en cuestión, es competencia exclusiva de los Honorables Concejales de la ciudad, quienes conforme al Reglamento Interno de la Corporación cuentan con las siguientes alternativas: Aprobación, devolución o archivo de la iniciativa.

Finalmente, esta Dirección recomienda impartir una directiva a los Presidentes de las comisiones permanentes de la Corporación, para el cumplimiento estricto de los términos reglamentarios, tanto en el trámite de las proposiciones, como de los proyectos de acuerdo.

Se emite este concepto bajo el alcance previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Cordialmente,

  
**Directora Técnica – Dirección Jurídica**

Proyectó: Ilba Cárdenas Peña   
 Revisó: Katty Novoa Cardoso



"EN EL CONCEJO, BOGOTA TIENE LA PALABRA"



